

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-235/2019

ACTORA: YOLANDA CLEMENTE
PRADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORACIÓN: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rigoberto Severiano Zamora, quien se ostenta como representante legal de **Yolanda Clemente Pradillo**, en su carácter de Subagente municipal autónoma indígena en el polígono 07 de la Congregación Villa Juárez, perteneciente al municipio Uxpanapa, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en dicha entidad federativa, dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-432/2019.¹

¹ El Tribunal Electoral de Veracruz dictó resolución dentro del incidente de aclaración de sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2019-Inc-1, mediante la cual determinó,

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que quien dice actuar en representación de la actora no acreditó tal personería.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente.

1. **Elección de Agente Municipal.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal en la Congregación de Villa Juárez, a través del procedimiento de voto secreto, donde resultó ganador Alberto Quintas Orozco.

por una parte, declarar la improcedencia del escrito incidental, porque el promovente no demostró la representación legal con la que compareció a nombre de la hoy actora; por otro lado, ordenó escindir el escrito y remitirlo a esta Sala Regional, en razón que del mismo se advertían argumentos que aparentemente se encontraban relacionados con el juicio principal del expediente referido.

2. **Juicio ciudadano local TEV-94/2018.** El treinta de abril de ese año, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió confirmar los resultados de la referida elección.

3. **Juicio ciudadano federal SX-JDC-294/2018.** El diez de mayo siguiente, esta Sala Regional resolvió confirmar la sentencia antes citada.

4. **Nombramiento.** El quince de mayo posterior, el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, expidió el nombramiento de Agente Municipal en la Congregación Villa Juárez, al ciudadano Alberto Quintas Orozco, para el periodo mayo dos mil dieciocho a abril de dos mil veintiuno.

5. **Juicio ciudadano.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve², Alberto Quintas Orozco promovió juicio en contra de la presunta omisión del Ayuntamiento de realizar las acciones necesarias para que pueda tomar formalmente posesión del inmueble que ocuparía para el desempeño de su cargo. Juicio que fue radicado con clave TEV-JDC-423/2019.

6. **Resolución del juicio TEV-JDC-423/2019.** El dos de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró infundada la omisión aludida, y vinculó a diversas autoridades para que dentro del ámbito de sus funciones realizaran acciones tendentes a evitar algún conflicto social entre los habitantes de la Congregación, respecto de quién es la persona autorizada legalmente para fungir como Agente Municipal y autoridad auxiliar del Ayuntamiento.

7. **Incidente de aclaración de sentencia.** El cuatro de julio,

² En adelante las fechas referidas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo expresión en contrario.

SX-JDC-235/2019

Rigoberto Severino Zamora, quien se ostenta como abogado de Yolanda Clemente Pradillo, interpuso incidente de aclaración de sentencia respecto del juicio TEV-JDC-423/2019.

8. **Resolución incidental.** El doce de julio, el Tribunal Electoral local resolvió, por una parte, declarar la improcedencia del escrito incidental, porque el promovente no acreditó la representación legal con la que compareció a nombre de la hoy actora; por otra, ordenó escindir el escrito y remitirlo a esta Sala Regional, en razón que en el mismo se advertían argumentos aparentemente en contra de la sentencia del juicio principal del expediente referido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **Recepción.** El doce de julio fue remitida a esta Sala Regional, en copia certificada, el escrito materia de escisión por parte del Tribunal Electoral local.

10. **Turno y requerimiento.** El quince de julio, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SX-JDC-235/2019, turnarlo a la ponencia a su cargo, y requirió el trámite a la autoridad responsable previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Radicación y requerimiento.** El dieciséis siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y requirió a la autoridad responsable que remitiera la documentación señalada por la actora indicando su domicilio procesal.

12. **Cumplimientos y requerimiento.** El diecisiete posterior, se tuvo a la responsable dando cumplimiento a los dos requerimientos que le fueran formulados, asimismo, se requirió al promovente para que en el plazo de veinticuatro horas exhibiera documento suficiente que acreditara su personería.

13. **Cumplimiento y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento antes mencionado, y ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que ordenó a diversas autoridades dictar acciones encaminadas a evitar conflictos dentro de la Congregación de Villa Juárez, para permitir el ejercicio del cargo de una autoridad auxiliar municipal en dicha entidad federativa, misma que pertenece a esta circunscripción.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, inciso d), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que también se actualice otra causal, en el presente asunto se surte la improcedencia del juicio, como consecuencia se debe tener por no presentada la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

17. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

18. Asimismo, el diverso 10, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación.

19. Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), establece como partes en los medios de impugnación, al actor quien, estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los casos que la ley así lo permita.

20. Por su parte el artículo 79 de la referida legislación establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando la ciudadanía

por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

21. Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Electoral que sustancie el asunto y en los casos en que advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, consistente en acompañar el documento que acredite su personería, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente; se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, ello dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

22. Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que los promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con la que se ostentan, siempre que se hayan agotado los medios para que el órgano judicial se allegue de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables pretenden combatir un acto que les causa perjuicio; es inconcuso que al no tenerse por acreditado tal requisito, ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

23. En efecto, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en

un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedencia de los diversos medios impugnativos.

24. Para el efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.

25. Mientras que los requisitos de procedencia serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación del actor.

26. Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

27. Asimismo, se ha estimado por este órgano jurisdiccional federal, que la legitimación de la ciudadanía surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos.

28. También conviene mencionar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

29. La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

30. La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y **la legitimación en el proceso** se refiere a la aptitud de un sujeto **para realizar actos válidos** en cualquier proceso, **por sí o en nombre de otro**; en tanto que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

31. En el caso, la demanda del presente juicio se encuentra signada por Rigoberto Severiano Zamora, quien se ostenta como abogado de Yolanda Clemente Pradillo, quien promueve el presente juicio.

32. Al respecto este órgano jurisdiccional estima que la promovente acude ante esta instancia federal por conducto de quien dice ser su abogado o bien, representante legal, con un interés legítimo en la causa, para lo cual, la interesada tiene la carga de aportar los elementos de prueba atinentes, que demuestren dicha representación.

33. Ahora bien, de las constancias de autos remitidos por la autoridad responsable no se advierte documento alguno para acreditar la personería de quien dice ser representante por ello, el magistrado instructor, mediante proveído de fecha diecisiete de julio, requirió a la actora del presente juicio, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notificara el acuerdo correspondiente, remitiera a esta Sala Regional, el o los documentos con los que acreditara la representación otorgada a quien signa la demanda en su nombre, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma a lo requerido, se tendría por no presentado el medio de impugnación en que se actúa, en términos de lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Ahora bien, como consta en la cédula de notificación y en la razón respectiva, la Actuaría adscrita a este órgano jurisdiccional notificó personalmente, en la misma fecha, al promovente el acuerdo de requerimiento antes precisado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.³

35. En cumplimiento al citado requerimiento el dieciocho siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, a las trece horas con cuarenta y siete minutos, escrito signado por Rigoberto Severiano Zamora, mediante el cual adjunta copia simple de carta poder fechada el quince de julio, con la cual

³ Tal determinación fue notificada personalmente a la actora el mismo diecisiete de julio a las catorce horas con treinta y cinco minutos, tal como consta en las constancias visibles a fojas 65 y 66 del expediente principal.

pretende acreditar la representación legal de Yolanda Clemente Pradillo.

36. Tal documento presenta como fecha de suscripción el quince de julio del presente año. Así, la supuesta representación se otorgó once días después de presentado el escrito que dio origen al presente juicio (el cuatro de julio del año que transcurre).⁴

37. En ese sentido, tal documento carece de eficacia legal, sin que para ello sea relevante que el documento no sea un instrumento notarial, pues no se le puede atribuir efectos retroactivos, ya que ello equivaldría a convalidar actos jurídicos realizados por quien carecía de facultades en el momento en que estos se llevaron a cabo, permitiendo el ejercicio de una representación inexistente, o por lo menos afectada de nulidad.

38. Asimismo, al no tener efectos retroactivos tampoco constituye la autorización de celebrar actos en el pasado, sino que por la lógica de los poderes, autorizaciones o nombramientos, éstos sólo otorgan la representación para la celebración de actos futuros posteriores a aquél a que surte efectos.

39. Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/96, publicada bajo el rubro y texto⁵:

⁴ Consultable a foja 1 del cuaderno accesorio dos del expediente principal.

⁵ Véase en la tesis de jurisprudencia P.J.91/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página nueve, tomo XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Al ser la representación, en sentido general, un fenómeno jurídico que implica que una persona llamada representante realice actos jurídicos en nombre de otra llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos directamente en la esfera jurídica de este último, como si hubiera sido realizado por él, y partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, que constituyen intereses jurídicamente tutelados, debe concluirse que no puede tenerse por acreditada la personalidad del representante, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda, pues dicha representación surte sus efectos precisamente a partir de la fecha en que se otorgó.

40. Similar criterio fue dictado en los juicios SM-JDC-495/2018, SUP-REC-1096/2015 y acumulados, así como SX-JDC-111-2011.

41. Además, si bien es cierto que se debe maximizar la tutela efectiva y garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, ello no implica que deba reconocérsele en esta instancia la personería a Rigoberto Severiano Zamora, en tanto que este requisito no es irrazonable, y no impide a la actora, por sí misma, el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

42. Asimismo, el promovente manifiesta en su escrito que Yolanda Clemente Pradillo lo asignó a él y a otros abogados para que la representaran en juicio y, a su vez, señaló que ella es una mujer indígena, afirmación necesaria para que el Tribunal valorara desde un inicio el otorgamiento implícito de tal representación.⁶

43. Para sostener su afirmación, el promovente cita el criterio jurisprudencial 28/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS**

⁶ El promovente lo expresa como la declaración ficta de asignar a sus representantes.

INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”⁷, del cual manifiesta que la representatividad tiene que apegarse a lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, Fracción VIII de la Constitución Federal, por lo tanto, el poder que le fuera otorgado está en tal supuesto, ya que sus normas internas como indígenas establecen que ellos pueden otorgar esa representación a través de una manifestación ficta, así como pasando ante la fe del secretario de la comunidad indígena autónoma, con base en sus normas internas por usos y costumbres.

44. A juicio de esta Sala Regional, dicho criterio no es aplicable a la pretensión del promovente de que se le tenga por acreditada su personería.

45. Lo anterior, porque la jurisprudencia recoge el criterio de que, es admisible que ciudadanos comparezcan a juicio por sí mismos o a través de un representante legal, ello ante el reconocimiento de que sean asistidos todo el tiempo por intérpretes o defensores que conozcan su idioma y su cultura, ello dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros, **siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.**

46. Por tanto, si bien se permite que la ciudadanía indígena comparezca a juicio por medio de un representante para garantizar su derecho de acceso a la justicia, ello no la excluye de

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68; así como, en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cumplir con las formalidades legales para proveer de seguridad jurídica a los justiciables.

47. Aunado a lo anterior, el promovente también refiere el criterio de la tesis XVIII/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES”**⁸.

48. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, dicho criterio tampoco es aplicable, ya que éste versa sobre la representación de la comunidad en forma directa por parte de una de sus autoridades tradicionales, en tanto que el promovente pretende aplicarla a su persona como abogado y no como autoridad tradicional de una comunidad indígena.

49. En estas circunstancias, al no tenerse por acreditada fehacientemente la personería con la que comparece el promovente a juicio, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de requerimiento de diecisiete de julio, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50. Por tanto, con independencia de que también se actualice otra causal, se debe tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 37 y 38; así como, en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ciudadano, signado por Rigoberto Severiano Zamora, quien se ostentó con la calidad de representante de Yolanda Clemente Pradillo.

51. Cabe señalar que una de las razones que tuvo la responsable para declarar la improcedencia del incidente de aclaración de sentencia fue la falta de personería del promovente, sin embargo, la decisión de esta Sala Regional no incurre en la falacia de petición de principio, dado que la escisión formó una nueva cadena impugnativa independiente al incidente, y en esta cadena se requirió a la actora la exhibición de documento suficiente, por lo cual tuvo la oportunidad de acreditar su personería ante este órgano jurisdiccional, lo que no sucedió en la especie.

52. Asimismo, en cuanto a las manifestaciones que el actor realizó al desahogar el requerimiento formulado señala que aprovechó la oportunidad para realizar diversas manifestaciones relacionadas con la vulneración a los derechos político-electorales de Yolanda Clemente Pradillo, así como del reconocimiento de la comunidad indígena autónoma que conforma el polígono 7 de la Congregación Villa Juárez, de los cuales es innecesario realizar pronunciamiento alguno en razón del sentido de la presente resolución.

53. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente expediente con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yolanda Clemente Pradillo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente expediente con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de

León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL